

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

251
DOSCIENTOS
CINCUENTA
7
UNO

Maipú, trece de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, comparece ANTONIO ABERCIO CALDERÓN ANDRADE, operario, domiciliado en Pasaje las Ilusiones N° 1821, comuna de Maipú, quien interpone denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de EASY RETAIL S.A., representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por Jonathan Troncoso Pacheco, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 1011, comuna de Maipú, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que el día 14 de febrero del año 2018, procedió a utilizar un soplete a gas marca Yanes que adquirió en la tienda Easy del Mall Arauco Maipú el mes anterior. Agrega que siguió todos los protocolos y recomendaciones de uso antes de manipular el aparato. Sin embargo, habiendo comenzado a utilizarlo, éste explotó, provocándole serias quemaduras en su cara, orejas, brazos y manos. Producto de dicha circunstancia, no pudo asistir a su trabajo durante cuatro meses, resultando también afectada su autoestima y sus relaciones afectivas, así como su estilo de vida producto de las lesiones, lo que le generó angustia y depresión. Indica además que reclamó en contra del proveedor denunciado ante el Servicio Nacional del Consumidor, respondiéndosle que ingresara el producto defectuoso a la misma tienda para realizar un peritaje, cosa que hizo. Sin embargo, nunca lo volvieron a contactar para informarle el resultado de la investigación. Da por infringido los artículos 3 letra d) y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

252
305 años
cincoenta
7
das

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por reproducidos los mismos argumentos, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de \$5.392.990-, y por concepto de daño moral, la cantidad de \$25.000.000-, demandando por un total de \$30.392.990-, más intereses, reajustes y costas de la causa.

2.- A fojas 10, consta notificación de las acciones de autos a EASY RETAIL S.A., representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por Jonathan Troncoso Pacheco.

3.- A fojas 66 y 157 y siguientes, con fechas 25 de septiembre y 30 de octubre, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de ANTONIO ALBERCIO CALDERÓN ANDRADE, junto a su abogado Sebastián Varela Medina, y de la parte denunciada y demandada de EASY RETAIL S.A., representada por la abogada Mildred Barrientos Sepúlveda. La actora ratifica sus acciones de fojas 1 y siguientes, y la denunciada contesta éstas mediante minuta escrita agregada a fojas 144 y siguientes, que se tiene como parte integrante del presente comparendo. La actora presenta prueba testimonial, y ambas partes rinden prueba documental.

4.- A fojas 210, se agrega respuesta de la empresa Cesnec S.A. al oficio enviado por el Tribunal, acompañando informes de ensayo y certificados de aprobación del soplete a gas marca Yanes

5.- A fojas 215, se agrega respuesta de la empresa Acetogen Gas Chile S.A. al oficio enviado por el Tribunal, acompañando el certificado de tipo y aprobación, y el manual de uso del soplete marca Yanes.

6.- A fojas 228, se agrega respuesta de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al oficio enviado por el Tribunal, acompañando Protocolo de Análisis y/o linsayos de Productos de Combustibles Gaseosos, así como información acerca de los certificados que se han emitido vinculados al producto en cuestión.

7.- A fojas 229, se decreta autos para dictar sentencia.

8.- A fojas 232, se decreta como medida para mejor resolver, el acompañamiento por parte de la denunciada y demandada, del informe sobre el peritaje realizado al soplete que llevó el denunciante a la tienda luego de la explosión.

9.- A fojas 250, se decreta rija autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a las tachas y objeción de documentos:

PRIMERO: Que los testigos PAULA ROSSANA CUBILLOS VEGA y ANTONIO EDUARDO CALDERÓN CUBILLOS, que prestaron declaración en el presente proceso por la parte denunciante, fueron objeto de las tachas contempladas en el artículo 358 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que inhabilitan a declarar a los testigos que se encuentren en alguna de las circunstancias que dichas normas enumeran por carecer de la imparcialidad necesaria. En este sentido, éste Tribunal estima que, dada la facultad que la ley 18.287 le otorga al Juez de Policía Local en su artículo 14 en materia de ponderación de la prueba, se apreciarán sus testimonios conforme a las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, no siendo aplicables las disposiciones sobre prueba legal tasada contempladas en el Código de Procedimiento Civil, sino que es el mismo sentenciador, en uso de dichas facultades, el que determinará el grado de pertinencia del testimonio para la resolución del conflicto, por lo que la tacha interpuestas será rechazada. Lo expuesto también se aplica a la objeción de documentos de fojas 162 y siguientes, por iguales motivos.

2.- En lo infraccional:

SEGUNDO: Que ANTONIO ABERCIO CALDERÓN ANDRADE denuncia a EASY RETAIL S.A., representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por Jonathan Troncoso Pacheco, por la infracción que significaría por parte de la denunciada

253
DOCUMENTOS
7
7/11/11

la negligencia y falta de seguridad en la venta de un soplete a gas marca Yanes, el que explotó al usarse por primera vez, causándole graves quemaduras y lesiones al denunciante, lo que vulneraría, a juicio de éste, lo preceptuado en los artículos 3 letra d) y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

TERCERO: Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de las acciones, señala que no ha existido de su parte infracción alguna a las disposiciones de la Ley 19.496, ya que el producto comercializado por ésta cumple con todas las certificaciones y autorizaciones de las autoridades competentes, por lo que el accidente del demandante habría sido consecuencia de su mala manipulación del artefacto, debiendo éste acreditar que lo ocupó correctamente. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita su rechazo por los mismos argumentos y por no estar acreditados los daños invocados en el proceso.

CUARTO: Que de las declaraciones de las partes y los antecedentes que obran en autos, aparecen como hechos controvertidos de la causa, las circunstancias de si la explosión del soplete a gas adquirido por el denunciante se produjo por mala manipulación del aparato, o si éste venía con fallas de fábrica que provocaron el mencionado accidente.

QUINTO: Que, para acreditar su pretensión en relación al hecho controvertido expuesto, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba:

- 1) A fojas 99, copia de boleta de compra en tienda Hasy, de fecha 11 de enero de 2018.
- 2) A fojas 118, reclamo interpuesto por el denunciante contra la denunciada ante el Servicio Nacional del Consumidor.
- 3) A fojas 119, respuesta de Hasy S.A. al reclamo señalado en el número anterior.

254
DESCUENTAS
DOCUMENTOS
7
201710

4) A fojas 158, el testimonio de PAULA ROSSANA CUBILLOS VEGA, quien legalmente juramentada e interrogada, declara que el día de los hechos, a eso de las seis de la tarde, su hijo la llama para avisarle que su marido había tenido un accidente, por lo que le solicitó ir a buscarlo y llevarlo a un centro asistencia. Agrega que cuando llegó al lugar, encontró a su marido echándose agua de una piscina y con quemaduras de gravedad y ampollas. Señala que no era la primera vez que su marido usaba un soplete.

5) A fojas 160, el testimonio de ANTONIO EDUARDO CALDERÓN CUBILLOS, quien legalmente juramentado e interrogado, declara que el día de los hechos, acompañó a su padre a arreglar una llave a la casa de su tía, estando presente en el momento del accidente. Relata que el denunciante sacó el soplete de su embalaje porque estaba nuevo, junto con un contenedor de gas y el instructivo de uso. Agrega que el denunciante leyó el instructivo, armó y montó el soplete, y antes de usarlo, le pasó agua con detergente para comprobar la existencia de fugas. Agrega que momentos después vio una bola de fuego directamente sobre su padre. En ese momento se armó un caos y, como el agua estaba cortada, el denunciante salió a tirarse a una piscina que se encontraba en el patio del inmueble. Indica que momentos después llegó su madre y se llevó a la víctima a un centro asistencial. Corrobora que no era la primera vez que su padre usaba un soplete, sin sufrir accidentes previos. Finaliza señalando que el denunciante no usaba elementos de protección.

El resto de la prueba rendida por la actora dice relación a los diagnósticos y tratamientos médicos posteriores al accidente y otras situaciones anexas.

SEXTO: Que, por su parte, la denunciada acompaña al proceso los siguientes medios de prueba para respaldar sus descargos:

1) A fojas 71 y siguientes, copia de manual de uso para soplete de mano marca Yanes, emitido por Acetogen, empresa importadora de estos aparatos.

ZSS
Asociación
Derechos
y
Libres

2) A fojas 75, copia de publicidad de los sopletes marca Yanes, donde constan las certificaciones realizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

3) A fojas 76 y siguientes, copia de Informe de Ensayos Voluntarios realizado por Cesmec S.A., respecto de los sopletes a gas marca Yanes vendidos en las tiendas Easy.

4) A fojas 90 y siguiente, copia de Certificado de Tipo elaborado por Cesmec S.A. para el producto soplete de mano marca Yanes, de fecha 23 de Diciembre de 2014.

5) A fojas 92 y siguiente, copia de Certificado de Aprobación Seguridad, elaborado por Cesmec S.A. para el producto soplete de mano marca Yanes, de fecha 23 de diciembre de 2014.

SÉPTIMO: Que a fojas 232, el tribunal solicitó a la parte denunciada y demandada, como medida para mejor resolver, acompañar a los autos el informe del peritaje efectuado al soplete que hizo explosión y que fue llevado por el denunciante a la tienda Easy, como le fue solicitado, para realizar tal examen. Sin embargo, la parte denunciada hace referencia a que tal documento ya se acompañó a fojas 94, agregándose a fojas 76 y siguientes, volviendo a acompañarlo en esta oportunidad. Sin embargo, la información a la que hace referencia la parte denunciada, y que vuelve a acompañar a fojas 235 y siguientes, consiste en las pruebas realizadas a muestras e sopletes nuevos con anterioridad a ser comercializados, no al soplete que hizo explosión al ser manipulado por el denunciante y que éste llevó a la tienda para que le realizaran un peritaje, como le fue solicitado en la misma tienda, por lo que se tiene presente que la parte denunciada no acompañó la información solicitada por el Tribunal.

OCTAVO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, y en relación a los hechos controvertidos señalados en el considerando Cuarto, este Tribunal estima que la

256
DOCUMENTOS
ANEXOS
7
SEIS

257
DOSCIENTOS
CINCUENTA
Y
SIETE

parte denunciante ha rendido la prueba con la que contaba destinada a acreditar la infracción legal que denuncia, sobre todo con el testimonio de los testigos presenciales del hecho, que declararon que la víctima leyó el instructivo de uso del soplete que adquirió y realizó las pruebas de seguridad sugeridas antes de utilizarlo. Por su parte, la denunciada de autos, sin perjuicio de la prueba que rindió destinada a acreditar que los productos que comercializa cuentan con las respectivas autorizaciones y pruebas de laboratorio, dichas pruebas se realizan sobre una muestra acotada del producto -en este caso dos unidades- lo que no acredita necesariamente que la totalidad de los productos comercializados carezcan de fallas de fábrica o funcionamiento. Por otro lado, la denunciada no acompañó la prueba necesaria que acreditara que la explosión del soplete en cuestión se hubiera producido como consecuencia de la mala manipulación del denunciante como sostiene en su contestación, antecedente que el Tribunal esperaba confirmar a través de la medida para mejor resolver decretada a fojas 232, consistente en el resultado del peritaje efectuado al soplete que hizo explosión. Sin embargo, este documento no fue acompañado por la parte denunciante, restando mérito probatorio a su versión de los hechos. En este escenario, se establece la responsabilidad de EASY RETAIL S.A. en la venta de un producto defectuoso que causó menoscabo y lesiones diversas al consumidor denunciante, infringiendo con esto lo establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, por lo que la denuncia de autos deberá ser acogida.

2.- En lo civil:

NOVENO: Que ANTONIO ABERCIO CALDERÓN ANDRADE demanda a EASY RETAIL S.A., representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por Jonathan Troncoso Pacheco, por los perjuicios derivados de la infracción establecida en el considerando anterior, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de \$5.392.990-, desglosada en las cantidades de \$300.000- por gastos de movilización a tratamientos y curaciones; \$300.000- por gastos de medicamentos de uso continuo durante 12 meses; \$ 180.000- por gastos en

258
Los señores
D.W. E. B. S.
7
0/00

consultas médicas; \$500.000- por deuda con su isapre; \$1.800.000- por copago de la clínica; \$12.990- por el valor del soplete que explotó; \$300.000 por gastos en notificaciones y trámites varios, y \$2.000.000- por concepto de lucro cesante, correspondiente a cuatro meses sin trabajar. En cuanto al daño moral, configurado por la afección al estado anímico producto de las lesiones padecidas por el demandante y las secuelas permanentes que quedarán en su piel, solicita la suma de \$25.000.000-, demandando por un total de \$30.392.990- (Treinta millones trescientos noventa y dos mil novecientos noventa pesos), más intereses, reajustes y costas de la causa.

DÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, y conforme a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, es procedente que la demandada responda por los perjuicios ocasionados al demandante, siempre que éstos estén fehacientemente acreditados en autos. En este sentido, la parte demandante acompañó los siguientes medios de prueba para acreditar tanto los daños demandados como los montos involucrados en los mismos.

- 1) A fojas 100, epícrisis quirúrgica de atención médica del demandante en Clínica Indisa.
- 2) A fojas 101 y siguientes, Formularios de liquidación cuentas médicas del demandante.
- 3) A fojas 109, diagnóstico psiquiátrico de depresión grave por parte del demandante, emitido por el médico especialista.
- 4) A fojas 110 y 111, correo electrónico de selección de personal para nuevo trabajo, en el que se incluye al demandante.
- 5) A fojas 112, renuncia voluntaria del demandante a su trabajo, a contar del 6 de febrero de 2018.
- 6) A fojas 116 y 117, liquidación de remuneraciones del demandante correspondiente a los meses de noviembre de 2017 y agosto de 2018.
- 7) A fojas 120, bono de atención psiquiátrica del demandante.

8) A fojas 121, boleta de centro de cirugía plástica CIPLAST, de fecha 16 de abril de 2018.

9) A fojas 122 y siguientes, facturas electrónicas emitidas por clínica Indisa a Isapre Consalud por la atención al demandante.

10) A fojas 125 y siguientes, contrato de crédito de consumo solicitado por la cónyuge del denunciante.

11) A fojas 138, comunicación de isapre Consalud al demandante comunicando deuda de cotizaciones previsionales.

12) A fojas 141 y 142, fotografías del demandante posterior al accidente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a los conceptos demandados a fojas 1 y siguientes, reseñados en el considerando Noveno, y con el mérito de los medios de prueba señalados en el considerando anterior, se puede establecer que, en relación a lo pedido por daño emergente, hay que señalar que las únicas pruebas presentadas por la parte demandante que acreditan efectivamente una disminución de su patrimonio en concordancia con lo pedido, es la prueba de fojas 99, consistente en la boleta de compra del soplete que explotó, cuyo valor es de \$12.990-, la prueba de fojas 120 consistente en el copago de un bono de atención psiquiátrica por la suma de \$21.729-, y la prueba de fojas 121 consistente en una boleta de atención en un centro de cirugía estética por la suma de \$60.000-, todo en concordancia con lo sufrido por el denunciado. En lo que dice relación con lo solicitado por concepto de lucro cesante, habiendo acreditado el demandante mediante la prueba rendida a fojas 116 y 117, una remuneración mensual promedio de \$588.613, y habiendo solicitado la suma de \$2.000.000- por dicho concepto, correspondiente a cuatro meses en los que el demandante no pudo trabajar por estar en recuperación, esta parte de la demanda también deberá ser acogida, regulándose la indemnización a pagar al demandante por concepto de daño directo, en la suma de \$2.094.719- (Dos millones noventa y cuatro mil setecientos diecinueve pesos). En cuanto al resto de los ítems demandados por concepto de daño directo, éstos

ZSP
DOScientos
cinuenta
y
NUEVE

260
DOSIENTOS
SESENTA

deberán ser desestimados por falta de prueba en el proceso o por no estar acreditada su relación con los hechos discutidos en autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que se refiere al daño moral o extrapatrimonial, por el que el demandante solicita la suma de \$25.000.000-, hay que señalar que el daño demandado encuentra fundamento en lo señalado en la prueba agregada a fojas 109, consistente en un diagnóstico psiquiátrico del demandante que señala que éste padece de depresión con psicosis, lo que parece razonable a raíz del accidente sufrido por éste y las zonas del cuerpo que más se vieron afectadas según la prueba de fojas 140 y siguiente. Por este motivo, éste sentenciador da por acreditada la existencia del daño que se demanda por este concepto, regulando una indemnización a pagar por esta causa en la suma de \$7.000.000- (Siete millones de pesos).

DÉCIMO TERCERO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes, y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda -desde que se ha establecido la valorización de los perjuicios solicitados por el demandante- y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Diciembre de 2017 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandante de fojas 1 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y

compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (Nºs 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Que, por haber sido vencida la parte denunciada y demandada, ésta deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

- 1) No ha lugar a las tachas y objeción de documentos.
- 2) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a EASY RETAIL S.A., representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por Jonathan Troncoso Pacheco, al pago de una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Octavo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

- 3) Que se acoge la demanda de fojas 1 y siguientes presentada por ANTONIO ABERCIO CALDERÓN ANDRADE en contra de EASY RETAIL S.A., representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por Jonathan Troncoso Pacheco, condenándosele a pagar la suma de \$2.094.719-, por concepto de daño directo y \$7.000.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$9.094.719- (Nueve millones noventa y cuatro mil setecientos diecinueve pesos), la que deberá pagarse debidamente reajustada y con intereses, según lo señalado en los considerandos 13° y 14°.

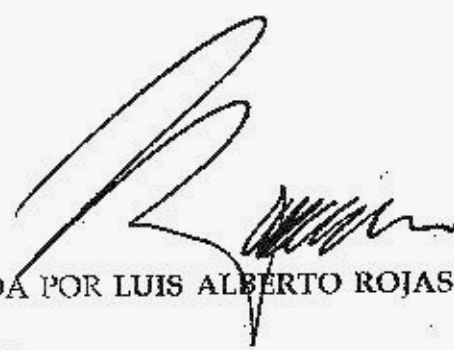
267
doscientos
setenta
y
uno

262
DOSCIENTOS
SESENTA
7
DOS

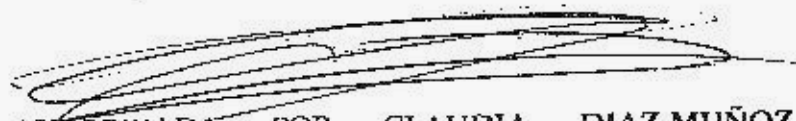
3) Que la parte denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 9103-2018



DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA ABOGADA.